

144



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-003/2015

ACTOR: C. JUAN JOSÉ MUÑOZ MONTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN.- Mérida, Yucatán, México a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente JDC-003/2015, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el **C. JUAN JOSÉ MUÑOZ MONTERO** en calidad de ciudadano aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Mérida, Yucatán, en contra de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO** por diversas violaciones que el actor atribuye al procedimiento interno para la selección, elección y postulación de candidatos y específicamente en contra de la convocatoria correspondiente, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes del medio de impugnación.- De las constancias del presente medio de impugnación se advierte, que los hechos fundamentales en el mismo son los siguientes.

1. Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, el ciudadano **JUAN JOSÉ MUÑOZ MONTERO**, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito mediante el cual solicita que esta autoridad jurisdiccional ordene la inmediata reposición del proceso interno del Partido del Trabajo, restituyendo sus derechos político-electorales para el acceso a inscribirse como aspirante a un cargo

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

ANEXO

Faint, illegible text on the left side of the page, below the header.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SECRETARIA DE

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

de elección popular y competir democráticamente para el mismo, mediante la vía procesal del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contemplado en los artículos 19, 31 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

2. Es de destacarse que el actor omitió el acto procesal contemplado en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala "Los recursos de impugnación se interpondrán ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución,..."

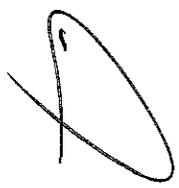
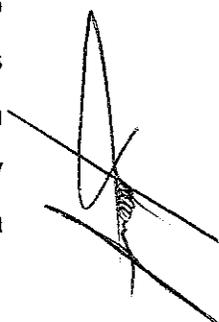
De modo diverso, el actor presentó su escrito relativo a este recurso y sus pruebas anexas directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sin que señalara el motivo de ello y sin fundamentar su proceder. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución General de la República así como del artículo 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del artículo 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente la suplencia ante la referida deficiencia, y consecuentemente este Tribunal Electoral remitió el recurso a la responsable para su trámite de acuerdo a los puntos siguientes.

3. El día veintisiete de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal, del escrito presentado y sus anexos.

4. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo el expediente del conocimiento, quedo registrado en el libro de gobierno bajo la clave JDC-003/2015 y se turnó a la ponencia del Magistrado Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Ponente Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, ordenó remitir a la responsable, en este caso el Partido del Trabajo, a través de su representación en esta entidad federativa, el original del escrito de inicio y demás constancias que conforman el expediente en donde consta la presentación del Juicio ciudadano que promovió el ciudadano JUAN JOSÉ MUÑOZ MONTERO, para los efectos de los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

6. Mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil quince, los CC. **Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza,**



MAESTRO
11/13



Faint, illegible text at the top left of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the top right of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

OLYMPIA



**TRIBUNAL ELECTOR
DEL ESTADO
SECRETARIA**

Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, quienes se ostentaron y respaldaron con documento idóneo, como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, remitieron su informe **constanciado**, al cual anexaron todas las constancias que estimaron pertinentes, así como el original del expediente correspondiente al recurso ciudadano y sus anexos para acreditar el cumplimiento al trámite ordenado, de acuerdo a lo que contemplan los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

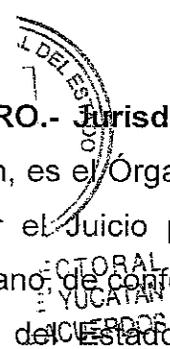
SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil quince se tuvo por cumplimentado el trámite ordenado a la responsable con lo cual el expediente quedó integrado de modo que el Magistrado Ponente Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales esté en condiciones de dar cumplimiento a los actos y diligencias para la sustanciación contemplada en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el Órgano Jurisdiccional, con competencia para conocer, sustanciar y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III, 19 y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Improcedencia de la Vía Per Saltum.- Este Tribunal Electoral concluye que es improcedente la solicitud que por la vía de hecho pretende el actor en el sentido de que su demanda sea atendida por la vía **per saltum**, por las razones siguientes:

En su escrito de interposición del juicio ciudadano del conocimiento, el actor omite alegar el motivo por el cual incumple la disposición del artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Que señala "*Los recursos de impugnación se interpondrán ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución,...*", y de manera contraria a lo que ordena el citado precepto, al presentar ante este Tribunal Electoral de manera directa su escrito conteniendo el medio de impugnación correspondiente al juicio ciudadano que plantea, es que resulta evidente que pretende ejercitar la vía **per saltum**.



Attestado I. B. S. J.

SIN TEXTO

TRIBUNAL ELECTOR
DEL ESTADO
SECRETARÍA

Asimismo, este hecho resulta contrario a la obligación que para la procedencia de los juicios ciudadanos impone el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, que estipula:

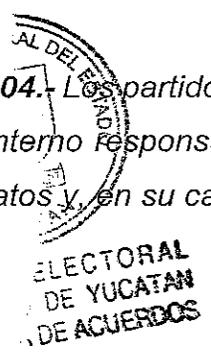
Artículo 26.- En el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, además de los señalados en el artículo 24, deberán cumplirse los siguientes:

1.- Haber agotado previamente las instancias internas y administrativas, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas,..."

Por su parte el artículo 204 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su párrafo quinto, prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado:

"Artículo 204.- Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas."

...
...
...



"Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, su reglamento o la convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos, en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria."

El principio de definitividad es requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal. Al respecto el artículo 16, apartado "F", primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece:

Justicia

SIN TEXTO

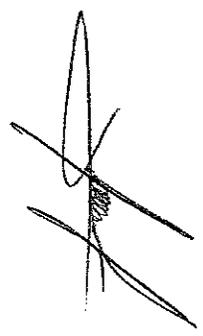


**TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA**

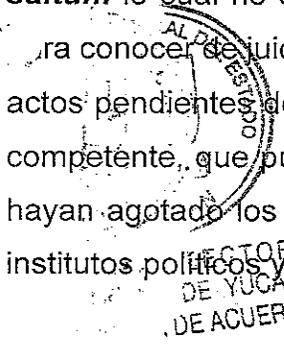
“Artículo 16.-... Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:”

...

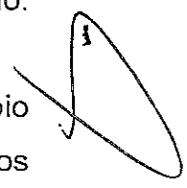
“Para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, **la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales** y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conocerán, en el ámbito de sus competencias, de este sistema.”



De modo que, no habiendo agotado la instancia intrapartidaria, la pretensión del actor deriva en ejercitar implícitamente, es decir por la vía del hecho, la **vía per saltum** lo cual no es procedente y es inconcuso para este Tribunal Electoral que para conocer de juicios como el presente, es requisito indispensable que no queden actos pendientes de realizar por parte de la autoridad electoral u órgano partidista competente, que puedan modificar o revocar el acto impugnado, así como que se hayan agotado los medios o recursos previstos en la normatividad interna de los institutos políticos y en la ley.



En aplicación del **principio de definitividad**, se debe entender que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio electoral ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.



De esta manera, la interpretación de las normas partidarias es conforme al principio constitucional de garantizar la autodeterminación de los partidos en sus asuntos internos, en tanto permite que cualquier actuación pueda ser objeto de revisión internamente, antes de acudir a los tribunales; tal y como lo señala el Artículo 41 de la Constitución General de la República y el propio **Artículo 16** de la Constitución Política del Estado de Yucatán; esta en su Apartado A... quinto párrafo, cuando prescribe:



“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes respectivas.”

SIN TEXTO



TRIBUNAL E
DEL ESTADO I
S. A. MARIA DE

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la existencia de diversas excepciones a ese principio, entre otras, el denominado *per saltum*.

per saltum es una figura procesal mediante la cual se exime a los ciudadanos de cumplir con el principio de definitividad, es decir, se autoriza a los promoventes de un juicio ciudadano *saltar o abandonar* las instancias previas y acudir directamente a la jurisdicción del Tribunal Electoral correspondiente cuando se cumplen ciertas condiciones.

La Sala Superior ha desarrollado diversas reglas para la procedencia del *per saltum* en los medios de impugnación, como se observa a partir de las tesis con el rubro:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD...”

Instancia: Sala Superior, tesis. S3ELJ 04/2003.Tercera Época

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO...”

1000818. 179. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral. Primera Parte - Vigentes, Pág. 228.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL ACTO, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO...”

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

De las propias jurisprudencias en relación al marco jurídico relativo a las excepciones en el resguardo de la cadena impugnativa y del principio de definitividad, se desprende que sus requisitos se materializan cuando:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normatividad interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de órganos resolutores.

ORIGINAL



**TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARIA**

- 3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- 4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- 5. No exista posibilidad de que el conflicto tenga solución en el ámbito local o partidista que corresponda.
- 6. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos pueda afectar el derecho del tutelado.

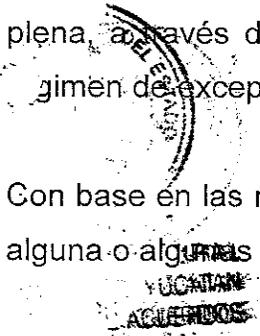
Como puede apreciarse, la posibilidad de acudir *per saltum* a la vía jurisdiccional electoral estatal no se encuentra al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos referidos a la comprobación de situaciones de hecho que constituyan una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio y que imposibiliten la finalidad restitutoria plena, a través de la instancia inmediata; sólo de esa manera se justificaría tal régimen de excepcionalidad.

Con base en las reglas referidas, se verificó si en el caso en estudio se actualizan alguna o algunas de las excepciones al principio de definitividad.

En la especie, el actor señala como actos reclamados el **contenido de la Convocatoria** dirigida a los aspirantes a precandidatos y eventualmente candidatos a ser postulados por el Partido del Trabajo, en el Estado de Yucatán, aprobada por la instancia partidaria correspondiente, el 18 de noviembre de 2014, misma convocatoria que se publicó en el periódico, se dice "de mayor circulación" en el Estado de Yucatán: el "*Diario de Yucatán*", en su edición del 2 de marzo de dos mil quince, objetando el actor en particular, la bases, CUARTA, fracción primera y la base DÉCIMO TERCERA del documento convocante. Asimismo se duele de no haber sido, notificado personalmente de las resoluciones partidarias que afectan a sus derechos, en relación a este proceso interno y finalmente, que derivado de esas omisiones relacionadas se le imposibilita ejercer su derecho de votar y ser votado.

Ahora bien, al presentar el **C. JUAN JOSÉ MUÑOZ MONTERO**, su medio de impugnación directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en omisión a lo que prescribe para el caso, el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el actor pretendió ejercer implícitamente o de hecho, la vía *per saltum*, sin que señalara la razón o causal que justificara el pretender alterar con ello la cadena impugnativa y el principio de definitividad.

Muñoz



SIN TEXTO



**TRIBUNAL EL
DEL ESTADO DE
SECRETARIA DE**

Al no señalar y mucho menos probar las hipótesis específicas que permiten recurrir el acto reclamado por esta vía procedimental excepcional, no aporta el actor elementos para que esta autoridad jurisdiccional valore si la vía es fundada, y por tanto no se actualiza ninguna de dichas hipótesis por lo que no es admisible el recurso del promovente por vía *per saltum*.

Primeramente, debe señalarse que en los **Estatutos del Partido del Trabajo** se prevén sus normas sustantivas e instrumentales con las cuales se regula su forma de autoorganización en este rubro:

Así tenemos que el Artículo 23 de dicho Estatuto del Partido del Trabajo contempla instancias idóneas para la justicia y control de legalidad intrapartidaria:

“Artículo 23. Los Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido del Trabajo son:

- ...
 - a) *Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización.*
 - b) *Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias.*
 - c) *Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.*
 - d) *Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos.”*

Artículo 50 Bis 1. La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, es un órgano imparcial e independiente con tareas operativas y de supervisión, responsable de coordinar y conducir los procesos de renovación, elección, reelección o sustitución parcial o total de los Órganos de Dirección Nacionales y de otros Órganos Nacionales del Partido y postulación de precandidatos y candidatos en el ámbito Federal bajo los principios de equidad y transparencia.

Artículo 50 Bis 4. La Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, es un Órgano imparcial e independiente con tareas de vigilancia y supervisión, encargada de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos...

Con lo anterior queda evidenciado que **la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos**, es el órgano intrapartidario encargado de organizar los procesos de selección de candidatos y dentro de esos actos se encuentra el de iniciar con los trámites para el proceso interno de selección de candidatos, así como la emisión de la convocatoria correspondiente.

Quetzil

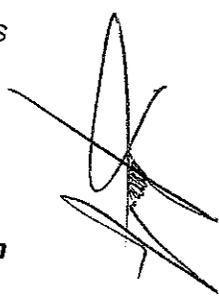
SIN TEXTO

TRIBUNAL ELECTO
YUC
YUC
TRIBUNAL
DEL ESTADO
SECRETARIA

Por su parte, la **Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos**, es un órgano imparcial e independiente –según consigna el Estatuto del Partido del Trabajo–, con tareas de vigilancia y supervisión, encargada de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos. Entre sus funciones encontramos:

“Artículo 50 Bis 5. La Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar el desempeño y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos para garantizar los principios de legalidad, Imparcialidad, equidad, certeza y transparencia del proceso electoral.



II. Realizar de forma supletoria las tareas encomendadas a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos en aquéllos casos en que esta última incumpla con las mismas, incurra en irregularidades graves que pongan en peligro el desarrollo del proceso electoral o cuando la Comisión Ejecutiva Nacional considere que existen irregularidades graves que pongan en riesgo el desarrollo de un proceso de elección de dirigentes o un proceso electoral constitucional.”

Artículo 13

Así tenemos que los Estatutos del Partido del Trabajo prevén órganos, instancias y medios de impugnación que puede promover el hoy actor y que por el procedimiento idóneo intrapartidario pueda ser restituido en sus derechos que considera vulnerados.

ELECTORAL DE YUCATÁN ACUERDOS



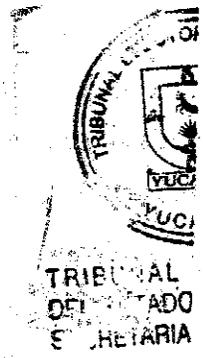
Consecuentemente, a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el procedimiento previsto por la normatividad intrapartidaria puede atender y resolver la pretensión del actor y, en el supuesto de que le asista la razón, restituirle en el goce de sus derechos vulnerados.

Estas instancias de control de la legalidad interna, garantiza al justiciable que su demanda sea atendida y, además, que se respeten sus garantías individuales mediante un debido proceso, ya que en dicha normatividad intrapartidaria se prevén las normas que substancian el recurso idóneo a fin de que se emita una resolución conforme a derecho.



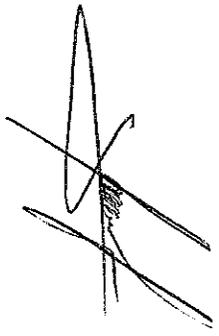
TERCERO. Con fundamento en lo antes planteado y estudiado queda claro que en el caso particular no se actualizan las excepciones al principio de definitividad que refiere el actor, toda vez que quedó evidenciado que sí se contempla una instancia de impugnación, que puede atender su pretensión, que en el caso particular sí se

SIN TEXTO

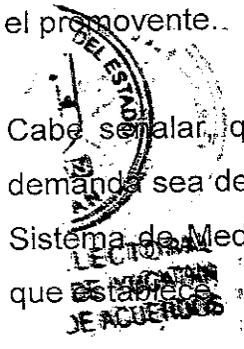


encuentra conformado el órgano de justicia intrapartidaria y que tiene competencia para conocer de ese medio de impugnación; por tanto, con la sustanciación y resolución de la vía idónea se prevé la satisfacción procesal del actor.

En cuanto a la oportunidad de la justicia intrapartidaria la normatividad de la responsable contempla diversos métodos extraordinarios para elegir candidatos, en su caso, como la designación directa, en los cuales dada su naturaleza jurídica no implica la aplicación de plazos prolongados que, en su caso, pudieran contravenir el artículo 17 de la Constitución General de la República y la diversa, normatividad previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



En el estudio de la normatividad adjetiva aquí formulado, lo procedente es declarar improcedente el juicio ciudadano promovido por el **C. JUAN JOSÉ MUÑOZ MONTERO**, en virtud de que no se demostró la actualización de alguna de las excepciones al principio de definitividad, que permitieran a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el presente medio vía per saltum como por vía de hecho pretende el promovente.



MARTÍN I. B.

Cabe señalar, que lo ordinario en una declaración de improcedencia es que la demanda sea desechada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establece:

“Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.



En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;



No obstante, este Tribunal atento a las garantías políticas y a los derechos humanos del actor y con fundamento en el principio *pro persona* que protegen el artículo 1 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 35 fracción II de dicha Carta Magna, así como del artículo 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del artículo 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente la suplencia ante la referida deficiencia, y consecuentemente este Tribunal Electoral estima

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE

procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos**, del Partido del Trabajo.

En consecuencia se ordena remitir la demanda y todas las constancias relacionadas con el recurso presentado por el C. **JUAN JOSÉ MUÑOZ MONTERO**, a la **Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, del Partido del Trabajo**, instancia que de acuerdo a la normatividad oportunamente invocada, tiene facultad y atribuciones para recibir y substanciar los medios de impugnación que se interpongan en contra de violaciones a la normatividad interna en un proceso de selección, elección y postulación de candidaturas, de dicho instituto político como es la especie.

No obstante, se previene a la Comisión referida, del Partido del Trabajo, que deberán quedar firmes los actos procesales ya desahogados como el procedimiento contemplado en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, esto de manera ejemplificativa y no taxativa, y en todo caso en la obligación de respetar la garantía de justicia pronta, completa y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que sea procedente conceder un plazo para que se pronuncie respecto a la admisión o, en su caso, desechamiento del medio impugnado intrapartidario.

Asimismo se omite señalar que en la instancia ordenada, el órgano intrapartidario del Partido del Trabajo deberá resolver con autonomía en el marco de su normatividad, de acuerdo a sus atribuciones, acordando lo conducente ante la demanda planteada por el actor.

Asimismo se omite determinar la vía intrapartidaria idónea, para que el órgano de justicia del Partido del Trabajo, lo reencause por la vía correspondiente de acuerdo a su reglamentación.

Por lo expuesto y con fundamento el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III, 19 y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente el Juicio ciudadano promovido por el C. **JUAN JOSÉ MUÑOZ MONTERO**, en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones y

SEAL
DE
LOS
ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS

Faint, illegible text at the top left of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle left section of the page.

SIN TEXTO

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the top right of the page.

Faint, illegible text in the upper right section of the page.

Faint, illegible text in the middle right section of the page.



Faint, illegible text in the lower right section of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, al no haberse actualizado la vía *per saltum* propuesta por el actor.

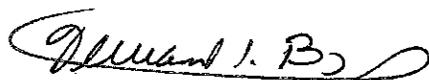
SEGUNDO.- Se ordena reencauzar la demanda de mérito, a la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de que se substancie y resuelva el presente medio de impugnación, concediéndosele libertad de determinación, de acuerdo a su normatividad interna y Constitucional, en referencia a la demanda planteada por el actor.

TERCERO.- Se concede un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, a fin de que la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, informe a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la determinación que emita en relación a la admisión o, en su caso, al desechamiento del medio de impugnación que se reencauza.

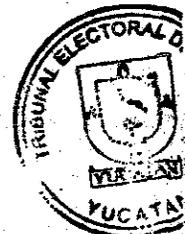
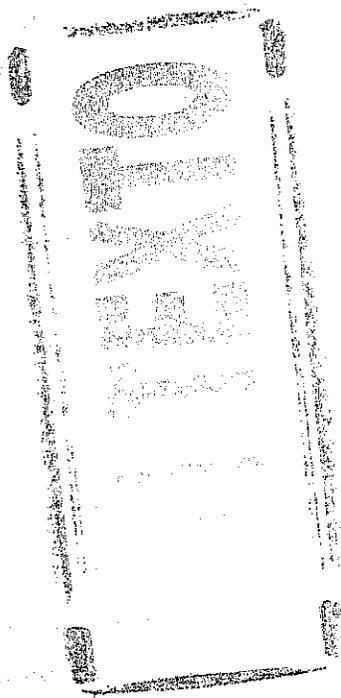
Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo; por oficio a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en el domicilio que dicho instituto político señaló en el informe circunstanciado; por oficio a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo en dicho domicilio de la ciudad de México, Distrito federal; y por cédula que se fije en estrados al público en general. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 45 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciados en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Lissette Guadalupe Cetz Canché, siendo Presidente el primero y ponente es este asunto el segundo de los nombrados, quienes actúan ante la fe del Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez.- Doy Fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



UNAL ELE
ESTADO DE
RETARIA DE

MAGISTRADA

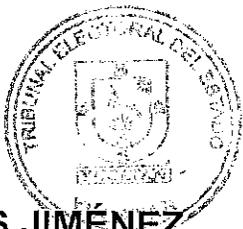
LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Vertical handwritten signature

ESTADOS

ORAL
YUCATAN
ACUERDOS

